

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 7070

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 22 y 23 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1062 Gobierno Civil

Trasportes Militares

CIRCULAR.—El Sr. Interventor Militar de Baleares, interesa se recuerde a los Sres. Alcaldes, como lo hago por la presente Circular, lo dispuesto en el párrafo 2.^o de la R. O. C. de 24 de Diciembre de 1909 (C. L. n.^o 246) al aclarar la de 19 de Febrero del mismo año (C. L. n.^o 51), y previene que al redactarse por las Alcaldías, cuando ejercen las funciones de Comisarios de Transportes militares, las listas de embarque por ferrocarril del personal que las necesita, ha de hacerse constar en ellas, a más del concepto oficial del viaje, la circunstancia de formar ó no cuerpo los individuos que lo verifiquen, a fin de que puedan tenerlo presente tanto las empresas de transporte para sus cuentas, como la Intervención General para la valoración de las mismas.

Lo que se publica en este BOLETIN para que los Sres. Alcaldes tengan en cuenta la obligación que tienen de cumplir los mencionados requisitos para evitar los perjuicios que con su omisión pueden causar a los intereses del Tesoro.

Palma 24 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 1063

Secretaría.—Negociado 1.^o

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada, que el vecino de Montuiri D. Bartolomé García Lladó, interpone contra la providencia de este Gobierno, que desestimó por infundada una instancia, declarando no haber lugar a que se le satisficiera una cantidad por haber desempeñado interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este BOLETIN en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 23 de Abril de 1890.

Palma 24 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 1069 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.^o 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'00
Idem de paja de 6 idem.	0'40
Litro de aceite.	1'25
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'09
Idem de carne de vaca.	1'85
Idem de idem de carnero.	1'90

Palma 22 de Abril de 1912.—El Vicepresidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1053 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 6.^a

ANUNCIO.—*Terceras subastas de aprovechamientos forestales.*—No habiendo obtenido resultado positivo por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de los aprovechamientos de 180 quintales métricos de palmito del monte «San Martín» de Alcúdia y de 30 metros cúbicos, de piedra del monte «Nuestra Señora de la Consolación y Clot de S.^a Arguila» de Santanyí, a tenor de lo prescrito en el Reglamento para el régimen de esta Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, ha acordado: Que se celebren terceras subastas de los mencionados aprovechamientos en las Alcaldías de los pueblos respectivos el día 6 del próximo mes de Mayo a la hora de las 11, bajo los tipos de tasación respectivos de 203 y 2'50 pesetas, rigiendo para las mismas, idénticas condiciones que para las primeras y segundas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 7048 de fecha 5 de Marzo último, anuncio que tendrán en cuenta los Alcaldes y guardia Civil para su cumplimiento.

Palma a 22 de Abril de 1912.—El Delegado, Emilio Llorens Rivas.

Núm. 1052 INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Mayo de 1912 un trimestre de intereses de la deuda amorti-

zable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 44 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del presente mes. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Mayo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la deuda y Clases pasivas para su reembolso». Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores. Palma 22 Abril de 1912.—El Interventor, P. S., Ramundo Montis.

Núm. 1072 ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 27 del actual a las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guaranicones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año número 81 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un asno entero negro 12 años.	30'00
Un carro ordinario con barandas maderas usadas.	35'00
Uñas guaranicones ordinarias usadas negras.	16'00
Total.	81'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 23 de Abril de 1912.—El Administrador, Mateo Ros.

**Núm. 1073
AYUNTAMIENTO DE PALMA**
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 22 del que rige las reglas de recaudación para la cobranza del impuesto de Cédulas personales del año 1912, se

publican en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores contribuyentes.

1.^a El padrón de 1912 quedará expuesto al público por espacio de quince días en las oficinas de recaudación, calle de Berga número 4.

2.^a La cobranza voluntaria se abrirá en quince de Mayo próximo y terminará en quince de Agosto también próximo.

3.^a El recaudador recopiará los datos necesarios para comprobar la certeza de las declaraciones de los vecinos en cuanto a cuotas de la contribución que figuren en los repartos y a los haberes que se perciban, expidiendo las cédulas con arreglo a la clase que realmente corresponda.

4.^a No se expedirá ninguna cédula a los cabezas de familia sin que adquieran en el acto las correspondientes a individuos de la misma familia obligados a tomarla.

Palma 23 Abril de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1074 CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

El día 3 del próximo mes de Mayo, a las once tendrá lugar en el patio de esta Capitanía General la venta en pública subasta de una bicicleta inútil de la Sección ciclista de Mallorca.

Palma 23 de Abril de 1912.—El Coronel Jefe de E. M., Ramón Morera.

Núm. 1051 ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Matricula para el curso de 1911 a 1912

ENSEÑANZA NO OFICIAL.—Desde el primero al 15 del mes de mayo próximo estará abierta en la Secretaría de esta Escuela, de 10 a 1 de la mañana, la matrícula no oficial de los estudios de la carrera de Comercio con carácter de ordinario.

Se facilitará a los alumnos en la portería del Establecimiento una hoja impresa, en la cual, una vez haya fijado la correspondiente póliza de una peseta extenderá la solicitud de matrícula, así como las asignaturas en que deseen ser matriculados.

Los mayores de catorce años habrán de exhibir la cédula personal en el acto de presentar la solicitud de matrícula.

Según lo dispuesto por el artículo 71 del B. D. de 22 de Agosto de 1903 los alumnos de los periodos Preparatorio y Elemental satisfarán por inscripción de matrícula en cada asignatura, 8 pesetas en papel de pagos al Estado y 4'50 pesetas en metálico por derechos de examen y de expediente. En el Periodo Superior abonarán por cada asignatura 15 pesetas en papel de pagos al Estado por matrícula y 5 pesetas en metálico por derechos de examen y de expediente.

Además deberán entregar tantos timbres móviles de 10 céntimos como asig-

distintos sean objeto de la solicitud más uno, para fijarlo en el resguardo de matrícula.

De acuerdo con lo que dispone la R. O. de 15 de Julio de 1909, todos los alumnos que soliciten matrículas en esta Escuela deberán exhibir en el acto de verificarlo el certificado de vacuna ó revacuna á que se refiere el artículo 13 del R. D. de 15 de Enero de 1903, requisito sin el cual no les será admitida la referida solicitud de matrículas, y teniendo presente que esta disposición obliga igualmente á los alumnos que hayan cursado asignaturas en la Escuela en otros anteriores que á aquellos que se matriculen por primera vez.

Palma de Mallorca, 23 de abril de 1912.
—El Secretario, V. Tejada.—V.º B.º—El Director, Gregorio Crespo.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

Conclusión (1)

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquella son las siguientes:

1.ª De toda clase de impuesto, contribuciones y arbitrios á las casas construidas conforme á la Ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas á quienes la Ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida á plazos, las exenciones no se disfrutaran por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente á la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la sucesión por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando á la sucesión concurren sólo colaterales, y á condición de que no posean esos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la Ley con derecho á habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino á la edificación de casas baratas y los actos que devenguen dicho impuesto ú otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el artículo 20 y párrafo 7.º del 2.º de la Ley.

7.ª Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de las casas ó viviendas.

8.ª Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con moti-

vo de los contratos de alquiler ó venta á plazos de las casas baratas.

Art. 81. En la exención de todas clases de contribuciones, impuestos ó arbitrios concedida por el artículo 12 de la Ley, están comprendidos todos los que gravan ó puedan gravar la casa.

El plazo de veinte años concedido por dicho artículo 12, empezará á contarse desde la fecha en que se solicite el permiso de edificación de la casa barata.

Las Sociedades constructoras se beneficiarán de la exención desde igual fecha, y la disfrutarán mientras subsistan como tales Sociedades, y las casas se hallen habitadas por las personas á que se refiere el artículo 2.º de la Ley y el 1.º del Reglamento.

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley, se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras, alcanzando no sólo á las que se constituyan desde la promulgación de la Ley, sino también á las constituidas con anterioridad en los términos precisos de la disposición adicional de aquella. Las exenciones concedidas en beneficio de Sociedades constructoras de nueva creación, cesarán cuando, según el artículo 18 de la Ley, las casas pierdan el carácter de baratas, y los terrenos alcancen valor tal, que impidan dedicarlos á ese género de edificaciones, y, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, cuando hayan transcurrido tres años sin que se haya preparado al menos la construcción de los edificios.

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas á plazos, estarán exentas del pago de impuestos, en los términos del párrafo 3.º del artículo 12 de la Ley, los particulares ó Sociedades constructoras y los adquirentes de las casas.

Art. 84. La exención total ó parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión *mortis causa* de las casas, se entiende establecida en beneficio de los herederos del propietario ó adquirente, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

Art. 85. La venta de las casas que efectúe un particular ó Sociedad constructora á otra, devengará los impuestos correspondientes.

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes y espacios libres de cualquier género, así como las edificaciones destinadas en ellos al servicio de baños, lavadero, gimnasio, salas de lectura, bibliotecas y otros análogos de cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la Ley, se considerarán favorecidos por las exenciones de impuestos, siempre que no sean propiedad de extraños, ó que, renuncien en favor de los barrios al que les correspondiere.

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros ó los Montes de Piedad, acordasen hacer uso de la autorización que les concede el artículo 25 de la Ley, elevarán el acuerdo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio de la Gobernación, quien lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales. Igualmente quedan obligadas dichas instituciones á remitir al citado Instituto el balance anual de las operaciones que realicen en aplicación de la autorización del citado artículo 25.

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Casas de Socorros y de Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozaran de las exenciones tributarias que la Ley establece cuando destinasen parte de sus capitales á la construcción de casas baratas, sometiéndose á los preceptos de la Ley y de este Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad, ó cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere á la parte técnica de dichas operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión,

siendo indispensable oír á éste antes de que aquellas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley, y á que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, á tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de fomento y mejora de casas baratas, ó quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa ó casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, á tales efectos, se justificará con certificación de la Junta, ó quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

3.º Cuando se trate de la exención á que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, ó del párrafo 7.º del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta ó del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, á saber: en el caso del artículo 20 de la Ley, que han invertido, en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente á esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el párrafo 7.º del artículo 21: 1.º, que han invertido en la construcción de casas baratas por lo menos 50.000 pesetas, demostrando el carácter de las casas baratas según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100; y 3.º, que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las Oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del artículo 18 de la Ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las Oficinas de Hacienda tuvieren alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la Ley que se refieren á las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire á gozar de los beneficios del artículo 21 de la Ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción, con entera independencia económica de las que se refieren á otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares ó Sociedades que aspiren á los beneficios del artículo 21 de la Ley, en cuanto se refiere á la distribución de las subvenciones del Estado, deberán acudir á los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, el Instituto de Reformas Sociales pedirá á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva, y sobre las necesidades más apremiantes en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la Ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto antes del 20 de Enero, y éste, previo estudio de los mismos, informará al Ministro de la Gobernación acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal antes del 31 de dicho mes, debiendo tener en cuenta el destino que, según el párrafo segundo del artículo 21, debe darse necesariamente al 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al artículo 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é institución de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios, se anunciará el concurso en la primera quincena del mes de Febrero.

Las solicitudes se presentarán en la segunda quincena del mismo mes ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas ó ante la representación que, á falta de aquella, hubiere designado el Instituto de reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro de la Gobernación.

En la primera quincena del mes de Marzo informarán las Juntas ó quien hiciera sus veces, remitiéndose inmediatamente solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal, á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se anunciará en la segunda quincena del mes de Febrero presentándose las solicitudes, según se dispone en el párrafo anterior en la primera quincena del mes de Marzo, y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de fomento y mejora, en la segunda quincena del mismo mes al Instituto de Reformas Sociales, quien informará á su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal á subvenciones á particulares ó entidades constructoras, á tenor del párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, y la destinada á garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, á fin de obtener recursos para construcción de casas baratas, según lo estatuido en el párrafo 5.º del mismo artículo.

Cuando la subvención consignada en los presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas á que se refiere el artículo 21 de la Ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiéndose que para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas, serán preferidas, á tenor del artículo 23 de la referida Ley, las entidades ó Sociedades nuevas que comenzaren sus traba-

es dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, á la distribución las preferencias establecidas por la Ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos; documentos é informes que deban acompañarse á las solicitudes; preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, á los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la Ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose á las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la Gaceta de Madrid, BOLETIN del Instituto de Reformas Sociales y BOLETINES OFICIALES de las provincias, procurando darles la mayor publicidad, mediante la prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados con arreglo al presente artículo, se publicarán en la Gaceta á la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 98. Para poder acudir al concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 97 de este Reglamento, para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley, serán preferidas:

- 1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos á interés más bajo.
 - 2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto á préstamos de cuantía menor, y
 - 3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta ó en venta, y según las circunstancias de la localidad.
- Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo á la Ley, se distribuirá aquél, teniendo en cuenta en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia á que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, reunirán todos los datos é indicaciones demostrativas, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado ó á plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva, y calculo, tan exacto como sea posible, de los individuos beneficiados; y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que en vista de todo pueda á su vez informar según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones ó datos complementarios estime oportunos á las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso á que se

refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la Ley, y según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse á garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular ó entidad constructora que acuda al concurso habrá constar necesariamente el fin de que se propone, el plan para llevarlo á cabo, el cálculo en que basa su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente harán constar, con referencia á sus Estatutos, si se trata de Sociedades, y mediante declaración ante los Juntas de fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

Los particulares declararán, además, que se someten á las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento, ninguna entidad ó particular constructor, sin que presenten con la solicitud el certificado de casas baratas, obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada á tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 21 de la Ley, podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad ó particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores ó de mala fe.

Cuando haya lugar á aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose á la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal á que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse á auxiliar á las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII
SEGURO

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII
INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados á ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado, que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes á constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas á que vengan obligados por las Leyes vigentes ó que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones, y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer á las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer á los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, á falta de Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la Ley, ó bien representar á dicho Instituto cuando éste le confíese el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos ó parcelas que les pertenezcan en el ensanche ó afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, ó proporcionar solares á precios reducidos ó en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, á las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos á precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contiene en el capítulo III de la Ley, ya para el estímulo á la acción de los particulares, ó bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del artículo 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley; su acción alcanza también á la mejora de las casas ya construidas que, sirviendo de vivienda á las clases modestas á que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables é insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan

las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan; de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso é incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que por ausencia ó insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada á las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán á su vez, en dos clases:

1.º Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.º Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etc., no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, á que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de fomento, se consideraran, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.º Una ó varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casas baratas.

2.º Grupos de viviendas, formando una ó varias manzanas, constituidas, en su totalidad ó mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará á las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo ó manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y á que se refiere el artículo 28 de la Ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma, dentro del mes siguiente á la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimare oportuno aplicar la Ley, comunicará el acuerdo razonado á la Junta, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la Ley, en virtud de la denuncia de la Junta á que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá á preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquélla, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, á que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz, por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

Art. 117. Cuando se trate del caso

1.º del artículo 112 de este Reglamento, y á tenor del artículo 30 de la Ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará, dentro de los quince días siguientes, á los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto ó Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiendo en todo momento á la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme, el Ayuntamiento oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa ó casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días, la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo á la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes á la fecha del último acuerdo tomado, dando á aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad ó negativa á realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán, dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase á realizar por su cuenta las obras acordadas, y el Ayuntamiento insistiera, podrá aquél acudir enalzada al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro de la Gobernación confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la Ley, á realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez efectuadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego á la expropiación de la casa ó casas denunciadas y á ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 28 de la Ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento, y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, á hacer el plan de obras que se hará público con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse á la publicación que se indica, sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución del plan de las

obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes á contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente después de oír á la Junta de Fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, á fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro de la Gobernación en cumplimiento del artículo 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declararán de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones á que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá á la Junta de Fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará respecto de éstas un expediente especial, en que se oirá á los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro de la Gobernación, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras á que se refiere el artículo 34 de la Ley, gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán á los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda ó a quite, siempre que éste se hubiere acomodado á las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante á sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente á la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 á 120 de este Reglamento, se dará á los habitantes un plazo de uno á tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas solicitando, á este efecto, la subvención á que se refiere la Ley en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando empréstitos en condiciones que la Ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la Ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de

las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes é inquilinos, condiciones de venta ó arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y á la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, á la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere á los Ayuntamientos la ley en cuanto se refiere á la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse á suplir la iniciativa privada allí donde sea insuficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas á la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan á los preceptos de la Ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, á que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos Civiles y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la ley, dejarán de considerarse baratas en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas á que se refiere el artículo 2.º de la misma Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la Ley sera precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, ó en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderán por solares ó terrenos improductivos, á los efectos del artículo 11 de la Ley, los que no se destinaren ni á la edificación, ni al cultivo, ni á ningún género de explotación adecuada á la condición ó situación de los mismos.

CAPITULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación á favor del cónyuge viudo, ó de sus hijos ó descendientes, á que se refiere el artículo 48 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado, deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo á la Ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto ó sólo de éste, se sobreentenderá extensiva también á ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar á su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto á los incapacitados de hecho ó de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación á favor de los hijos ó descendientes, en caso de ser éstos dos ó más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan ó de los que no hayan llegado aún á su mayor edad.

Art. 135. En lo relativo á mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo ó los hijos menores ó incapacitados, se estará á lo dispuesto por el Código Civil en el título del usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la Ley, se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª El derecho á suceder se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor, se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca á falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, ó, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la Ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse á instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos á las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos ó solares, á los efectos del artículo 45 de la Ley, se justificará ante el Juez mediante declaración favorable de la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada Ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo 3.º del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios en relación con el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

De esos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones á la Ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose á lo que en cada caso propongan las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas á que de lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid, 11 de Abril de 1912.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

(Gaceta 15 de Abril)